

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado en primera instancia: 110013104008202000159

Accionante: Luis Carlos Leiva Rojas

Accionada: Ministerio de Transporte, Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, Secretaría Distrital de Movilidad y Registro Único Nacional de Transporte-RUNT

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por la ciudadana Luis Carlos Leiva Rojas, en contra del Ministerio de Transporte, Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, Secretaría Distrital de Movilidad y Registro Único Nacional de Transporte-RUNT.

Solicitud de tutela

Luis Carlos Leiva Rojas indicó que es el segundo propietario del vehículo automotor de plazas SXN 427, modelo 2009, clase camión, marca Dong Feng, color blanco, motor Número 69755405, chasis Número LGHC5C1H38H007041, capacidad de carga para 3.600 KG y peso bruto vehicular de 7.500. Añadió que es un vehículo carga tipo turbo de pequeña capacidad y no un camión.

Manifestó que en la plataforma del Registro Único Nacional de Transporte-RUNT Su vehículo apareció con una irregularidad en la matrícula inicial. En vista de ello, el 4 de agosto del año en curso solicitó ante el Ministerio de Transporte la exclusión de su automotor del listado de los vehículos mal matriculados, alegando que cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 3913 del 27 de agosto de 2019. No obstante, recibió como respuesta que debe ajustarse a alguna de las modalidades de saneamiento establecida en la norma.

La anterior petición la elevó de nuevo ante la Secretaria Distrital de Movilidad, el 5 de agosto de 2020, por ser este el organismo de tránsito competente para la exclusión del vehículo del listado de mal matriculados. El 9 de septiembre respondieron que revisado el expediente del vehículo, establecieron que la



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

capacidad de carga es igual o inferior a 7.500 Kg, por lo cual trasladaban la respuesta ante el Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

Adujo que el vehículo sigue apareciendo en la plataforma con una deficiencia en la matrícula inicial, aun cuando no requiere cupo y que someterse a un proceso de normalización la costaría \$30.000.000.00 y su vehículo tiene un valor en el mercado de \$28.000.000.00.

Aseguró que desde febrero de 2020, las empresas de transporte tienen instrucciones del Ministerio de Transporte de no suscribir contratos de vinculación transitoria, con ocasión a la presunta deficiencia en la matrícula de su vehículo, lo cual lo ha llevado a una situación económica grave que ha afectado su sustento básico y el de su familia, ya que se vio obligado a trabajar con un tercero y con lo que devenga no alcanza a cubrir los servicios públicos de su hogar.

Por lo anterior, solicitó que se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, ordenándole al Ministerio del Transporte (i) excluir el vehículo del listado de los mal matriculados y (ii) proceda a corregir en la plataforma RUNT el error e indique que su vehículo no tiene deficiencia en la matrícula inicial y que se traslade lo anterior a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo de su competencia.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Actuación Procesal

El 5 de octubre del año que avanza, este Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la parte accionada

- Ministerio de Transporte

A través de Carmen Nelly Villamizar Archila, quien funge como coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, manifestó que el accionante



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con anterioridad, en dos oportunidades ya ha presentado acción de tutela con identidad de objeto, hechos y pretensiones, ante los Juzgados 26 de Familia de Bogotá y 39 Administrativo del Circuito de esta ciudad, constituyéndose así una actuación temeraria. En consecuencia, la presente acción vulnera el carácter exceptivo y el principio de seguridad jurídica.

- Consocio Servicios Integrales para la Movilidad-SIM

A través de Paola Andrea Moncayo Salgado, abogado de la Gerencia Jurídica manifestó que el pasado 3 de junio a través de correo electrónico el accionante presentó derecho de petición, el que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, tenía plazo para dar respuesta hasta el próximo 21 de julio y por ello expidieron el auto 22917 de 15 de julio de 2020, mediante el cual se hizo un recuento de las solicitudes presentadas por el peticionario, su respuesta, y resolvieron llevar a cabo la corrección solicitada, habida cuenta que de conformidad con la Resolución 20203040006765 expedida el pasado 23 de junio de 2020 sí resultaba procedente hacerla. De esa manera, en el artículo primero del auto dispusieron actualizar tanto la capacidad de carga como el Peso Bruto Vehicular (7.500 kilogramos).

Añadió que la corrección tiene que efectuarse en el Registro Único Nacional de Tránsito, el cual, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) está a cargo de la Concesión RUNT S.A. del Ministerio de Transporte, por lo cual el auto que actualizó datos fue trasladado al RUNT.

Frente al derecho de petición elevado por el accionante, manifestó que dieron respuesta informándole sobre la correspondiente actualización de datos en el Registro Único Nacional de Tránsito, el cual ella tiene a cargo, así «*Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a actualizar el archivo magnético del Registro Distrital Automotor-RDA y el Registro único Nacional de Tránsito RUNT; por ende, el vehículo figura con capacidad de carga: 3.600 kilogramos y peso bruto vehicular: 7.500 kilogramos.*»

- Registro Único Nacional de Transporte-RUNT

A través de Inti Alejandro Parra López, quien funge como apoderado especial manifestó que el 21 de mayo de 2020 el actor elevó una petición ante su representada, misma que se le corrió traslado al Ministerio de Transporte. En la petición solicitó:

«De manera atenta me permito reiterar la solicitud efectuada en el mes de diciembre de 2019, que corresponde a su vez al fallo de tutela proferido por el juzgado 26 de familia (Sentencia de tutela 2020-103), reiterado a través del incidente de desacato No. 2020-162 proferido por el mismo juzgado y que corresponde a la MODIFICACIÓN DEL PESO BRUTO VEHICULAR del vehículo automotor de placas SXN 427 de propiedad de LUIS CARLOS LEIVA ROJAS.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha de tenerse en cuenta que me he comunicado con el RUNT, la Secretaria de Movilidad y me indican que la responsabilidad en este cambio le compete UNICAMENTE AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, toda vez que este una vez lo ordene estas entidades procederán a efectuarlo.

El día martes 5 de mayo de la presente anualidad envié la misma solicitud al correo rndc@mintransporte.gov.co gmelo@mintransporte.gov.co jsanabria@mintransporte.gov.co, quienes me indican que no es de su competencia responder.

Me comuniqué hoy nuevamente con movilidad y me indica una funcionaria que esta entidad no esta cumpliendo fallos, porque el área de notificaciones no esta trabajando, de la misma manera me comuniqué al RUNT y la señorita me indico que debía a través de un DERECHO DE PETICIÓN solicitar el cumplimiento del fallo»

No obstante lo anterior, el actor reiteró su solicitud de corregir la información que el vehículo SXN 427 registra en el RUNT, aunque el 23 de junio de 2020 el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020 en virtud de la cual, estableció el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el Sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga.

Frente a las características del vehículo SXN 427, indicó que con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, el cual empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con el RUNT, pues anteriormente, ellos realizaban los trámites con independencia y autonomía, y conservaban la información de sus trámites.

En síntesis, para que su apoderada pudiera contar con la información histórica, requería de un procedimiento en virtud del cual, los organismos de tránsito del país debían primero, depurar la información y posteriormente, reportarla, y la migración de información, consagrada en las resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008 y todas ellas expedidas por el Ministerio de Transporte, se convirtieron en el instrumento para llevar a cabo esa gestión, obligación ésta refrendada por el Decreto 019 de 2012.

Por lo anterior, al verificar la base de datos del RUNT frente a la información del vehículo de placa SXN427, encontraron que cuenta con reporte de migración por parte del organismo de tránsito de Bogotá, el cual, lo refirió con una capacidad de carga de 5000 Kg y peso bruto vehicular de 6400 Kg. Sin embargo, luego de la decisión judicial primigenia, corrigieron la información, quedando con la capacidad de carga de 3600 Kg y peso bruto vehicular de 7600 Kg.

Añadió que de no corresponder a la realidad dicha información, ello constituye una inconsistencia en la información reportada al RUNT, pero que solamente la autoridad de tránsito de Bogotá, donde está registrado actualmente el vehículo, es la competente para ocuparse de cualquier solicitud asociada al automotor en



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cita. Por lo que, solamente la autoridad de tránsito de Bogotá, donde está actualmente matriculado el automotor, es la competente para corregir dicha información, bajo el entendido que, conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte, previo al reporte de información al RUNT, tales autoridades de tránsito están obligados a depurarla, de manera que el Sistema pudiera contar con información de calidad.

Concluyeron, que esa fue la información electrónica que reportó a su representada el organismo de tránsito de Bogotá, pero no les consta, a nivel documental, cuál es la información real de este automotor o de cualquier otro, pues sólo se registran datos electrónicos. Por lo anterior, el organismo de tránsito de Bogotá, como actual organismo de tránsito donde se halla matriculado el vehículo SXN 427, es el competente para realizar la modificación, corrección o ajuste que se requiera, ello en la medida que la Concesión RUNT S.A. carece de facultades que le permitan modificar la información que ha sido válidamente reportada por los organismos de tránsito.

Expuso que el 23 de junio de 2020, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20203040006765, mediante la cual estableció el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el Sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga, estableciendo dos procedimientos, dependiendo de si en la carpeta del vehículo que custodia el organismo de tránsito, existen documentos para proceder con la corrección o complementación o no.

Indicó que verificada la base de datos, encontraron que la marcación del automotor SXN 427, aparece como un vehículo con deficiencia en matrícula, lo cual es resultado de la gestión propia del Ministerio de Transporte, pues son ellos quienes registran la información, y que si el Ministerio de Transporte sostiene que el vehículo SXN 427 tiene deficiencias en su matrícula inicial, para ese propósito, esto es, el de sanear los registros de vehículos que posiblemente tienen inconsistencias en su matrícula inicial, se han dictado las siguientes normas:

- Decreto 1079 de 2015, mediante la adoptó las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración total o hurto.
- Decreto 1514 de 2016, por el cual se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial del vehículo de transporte de carga.
- Decreto 153 de 2017 y que en su artículo 3 modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.3 de la norma anterior, estipulando un plazo para que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa del vehículo de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial puedan normalizarlas, dentro del término de un año contado a partir del 3 de febrero de 2017 y el cual feneció el 2 de febrero de 2018.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Decreto 632 del 12 de abril de 2019, en virtud del cual, modifica el Decreto 1079 de 2015 y da continuidad al proceso de normalización de vehículos de transporte de carga con omisiones en su matrícula.
- Resolución Número 3913 de 2019, expedida por el Ministerio de Transporte, en virtud de la cual reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones.

Reiteró que el Ministerio de Transporte es el que registra en la Plataforma RUNT si un vehículo de transporte de carga con deficiencias en su matrícula inicial ha sido o no normalizado, por tanto, en el evento que sea regularizado, esa entidad ingresa a la Plataforma RUNT con su usuario y contraseña y, en el campo -vehículo normalizado- su estado cambia a -si-, registra la fecha y seguidamente el número del acto administrativo de saneamiento y en el campo descargar documento, el ciudadano puede obtener una imagen del mismo.

En ese orden de ideas, procedieron a consultar la base de datos del RUNT y confirmaron que el automotor SXN 427 no registra certificado de cumplimiento de requisitos o certificado de aprobación de caución, razón por la cual, concluyeron que no cumplió los requisitos para su matrícula y es por ello que el Ministerio de Transporte lo incluyó en el listado del vehículos que posiblemente fueron mal matriculados y a pesar de que tenía la posibilidad de lograr su saneamiento, el actor o el propietario del vehículo SXN427, no lo hizo en la oportunidad otorgada.

- Secretaría Distrital de Movilidad

A través de María Isabel Hernández Pabón, quien funge como Directora de Representación Judicial, manifestó que la Concesión Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, es la Entidad responsable directamente de adelantar los trámites relacionados con la matrícula de vehículos automotores, indicando que por ello carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Una vez revisado lo aportado por las partes, este Despacho debe señalar que el ciudadano Luis Carlos Leiva Rojas anteriormente promovió dos acciones de tutela, ante el Ministerio de Transporte solicitando la corrección de la información del vehículo de su propiedad, como quiera que este tiene un peso bruto vehicular de 7.500 Kg y no de 6.000 Kg.

La primera acción de tutela le correspondió conocer al Juzgado 26 de Familia del Circuito de esta ciudad, que el 16 de marzo del año en curso tuteló el derecho fundamental de petición y *«ordenó al Ministerio de Transporte diera respuesta de fondo, clara y coherente a la petición del 3 de diciembre de 2019, con radicado No. 20193210887102 y en caso de que no fuera competente la remitiera a la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad.»* Asimismo, *«exhorto a la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad, para que una vez el Ministerio de Transporte le dé traslado de la precitada petición, le de respuesta de fondo, clara y precisa».*

Luego, la segunda acción de amparo le correspondió al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo que, el 22 de julio hogaño declaró probada la excepción de temeridad propuesta por el ciudadano Luis Carlos Leiva Rojas y en consecuencia, rechazó la solicitud de amparo. En razón a que se trataba de los mismos hechos y pretensiones estudiados por el Juzgado 26 de Familia del Circuito de esta ciudad.

Las anteriores providencias no fueron impugnadas por el accionante, quedando así ejecutoriadas.

Entonces, si bien las anteriores acciones de tutela son similares a la que nos ocupa ahora, la finalidad del caso que fue presentado ante este Despacho Judicial no es igual, comoquiera que el accionante solicitó: *«que el Ministerio del Transporte excluyera el vehículo del listado de los mal matriculados y procediera a corregir en la plataforma RUNT el error e indique que su vehículo no tiene deficiencia en la matrícula inicial y que se traslade lo anterior a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo de su competencia.»* por lo cual no está ante la figura contemplada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si el Ministerio de Transporte esta vulnerando los derechos fundamentales a al debido proceso y al trabajo, al no excluir el vehículo del listado de los mal matriculados y al no corregir en la plataforma RUNT el error e indique que su vehículo no tiene deficiencia en la matrícula inicial.

En el caso sub examine, se demostró que el ciudadano Luis Carlos Leiva Rojas es propietario del vehículo con placas SXN 427, con las siguientes características:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Modelo: 2009
Clase: camión
Marca: Dong Feng
Color: Blanco
Motor No.: 69755405
Chasis No.: LGHC5C1H38H007041
Capacidad de carga: 3.600 Kg
Peso bruto vehicular: 7.500 Kg
Fecha matricula inicial: 1 de enero de 2009

Que frente al vehículo aparece un reporte de irregularidad en matricula inicial en la base de datos del Registro Único Nacional de Transporte-RUNT, frente al cual el accionante no se encuentra de acuerdo, pues a su juicio, su vehículo no cumple con los requisitos de la Resolución 3913 del 27 de agosto de 2019.

Ahora, el actor aportó una respuesta emitida por el SIM de fecha 9 de septiembre del año en curso, donde le indicaron que el procedimiento de normalización de registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en matriculas se encuentra reglado en la Resolución 3913 de 2019.

De otro lado, allegó contestación por parte del Ministerio de Transporte, del 6 de agosto hogaño, donde le informaron que en atención a la fecha de matriculado el vehículo, se encontraba vigente el Decreto 2450 de 2008.

Visto lo anterior, es necesario traer a colación las siguientes normas:

1. Decreto 2085 de 2008, modificado por el Decreto 2450 del mismo año, que señalaba:

«Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto la adopción de medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con capacidad superior a tres (3) toneladas, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución.

Artículo 2°. Ingreso por reposición. El registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular se hará por reposición ante cualquier organismo de tránsito, previa demostración de que (i) el(los) vehículo(s) objeto de reposición fueron sometidos al proceso de desintegración física total y (ii) la licencia de tránsito fue cancelada.

Artículo 6°. El registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga particular y público también podrá otorgarse cuando el solicitante constituya una caución consistente en garantía bancaria o póliza de seguros a favor del Ministerio de Transporte, que garantice que el cumplimiento del proceso de desintegración se llevará a cabo en un término no superior a tres (3) meses.»

Conforme al reglamento en cita, se observa que el ingreso o registro de vehículos de servicio público de carga, con capacidad superior a 3 toneladas, debía hacerse



mediante reposición por desintegración física total o en su defecto previa caución para que dentro de los 3 meses siguientes se llevara a cabo el proceso de desintegración por reposición. Es decir, que para el registro o matrícula del vehículo de placas SXN 427, en su momento se debía cumplir con tales requisitos.

2. Decreto 1079 de 2015 «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte», estableció medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de carga, en los siguientes términos:

*«Artículo 2.2.1.7.7.1.1. Objeto. La presente Subsección tiene por objeto adoptar medidas especiales y transitorias, para **resolver la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial entre los años 2005 y 2015.***

*Artículo 2.2.1.7.7.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente Subsección se aplicarán únicamente a los **vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial entre los años 2005 y 2015.***

(...)

Artículo 2.2.1.7.7.1.4. Modificado por el Decreto 153 de 2017 artículo 4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa, que presenten las siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de trámites a través del RUNT:

1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de Transporte.

*2. **Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.***

3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fuese utilizado o no.

4. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Modificado por el Decreto 153 de 2017 artículo 2. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán transmitirla al Ministerio.

(...)

Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.

(...)

Artículo 2.2.1.7.7.1.8. Procedimiento para el saneamiento de los vehículos descritos en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto. El propietario del vehículo, a través de la plataforma tecnológica dispuesta por el RUNT, postulará para saneamiento el vehículo registrado con omisión en su registro inicial, diligenciando el formulario electrónico que para el efecto se establezca.

En este, el propietario indicará que se encuentra inmerso en la situación descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto.

El procedimiento para la desintegración del vehículo de que trata el artículo anterior será el establecido en el Capítulo II del Título II de la Resolución número 7036 de 2012 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Una vez verificada y validada la información, el Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, procederá a emitir a través del RUNT la autorización de saneamiento del vehículo que presente omisiones en el registro inicial y haya sido indicado en la solicitud de postulación. Surtido el proceso de verificación y validación, se emitirá a través del RUNT el comprobante único de pago que indique el valor correspondiente a la inscripción de la autorización de saneamiento del registro inicial.

(...)

Artículo 2.2.1.7.7.1.10. Vehículos no saneados. **En los casos en que no sea posible efectuar el saneamiento del registro de los vehículos de carga, entre otras circunstancias porque el propietario actual no postuló el vehículo que presenta omisiones en su registro inicial y no adelantó los procedimientos establecidos en la presente Subsección, los Organismos de Tránsito deberán iniciar las acciones legales tendientes a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por ellos mismos, a través de los cuales se efectuó el registro inicial del vehículo de transporte de carga que presenta omisiones en dicho registro.»**

(Negrillas fuera del texto)



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Luego, mediante Resolución 3913 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó el procedimiento de normalización del registro inicial de vehículos que presenten omisiones en su matrícula, en la cual dispuso:

«Artículo 1º Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el procedimiento de normalización de la matrícula de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto número 1347 de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.»

Artículo 2º Mecanismos de normalización. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podrá:

a) Normalizar por desintegración: Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, realizando el proceso de desintegración de otro vehículo de transporte de carga del mismo servicio del vehículo a normalizar y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3º Decreto 1120 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) Normalizar por cancelación del valor de la caución: Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo, debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el anexo que hace parte integral de la presente resolución. Los recursos recibidos por este concepto se destinarán al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga o el que haga sus veces, el cual será administrado por el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

c) Normalizar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR): Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, utilizando los Certificados de Cumplimiento de Requisitos (CCR) que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de transporte de carga. (...)

Artículo 4º Condiciones para acceder a la normalización. Para realizar el procedimiento de normalización, por cualquiera de los mecanismos descritos en el artículo 2º de la presente resolución, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo a normalizar y el propietario del vehículo a desintegrar estén inscritos en el sistema RUNT.*
- 2. Que el vehículo esté registrado y activo en el sistema RUNT. En caso de que se trate de normalización por desintegración, el vehículo a normalizar y el vehículo a desintegrar deberán estar registrados y activos en el RUNT.*
- 3. Que la matrícula inicial del vehículo a normalizar se haya efectuado entre el 2 de mayo de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.***
- 4. Que el vehículo a normalizar sea de servicio público o particular de carga.*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Que se efectúe el pago de \$74.100 pesos, por concepto del derecho de trámite de normalización, valor que se actualizará en los años subsiguientes en la resolución anual de tarifas del RUNT.

6. Que la información consignada en la Licencia de Tránsito, así como las demás características del vehículo coincida con la registrada en el sistema RUNT y con las características físicas del vehículo. En especial, la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular. Para tal efecto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de transporte de carga a normalizar deberá consultar de manera previa a la solicitud de postulación, a través de la consulta por placa dispuesta en la página web <http://vwww.runt.com.co>, dicha información.

(...)

Artículo 7º Procedimiento de normalización por cancelación del valor de la caución. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º de la presente resolución, **el propietario, poseedor o tenedor de buena fe deberá cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el anexo que hace parte integral de la presente resolución.** Adicionalmente deberá tener en cuenta:

1. Aprobada la solicitud, el sistema RUNT generará el recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, con indicación expresa del valor a pagar, el cual debe estar acorde con el anexo de la presente resolución.

2. El solicitante tendrá un plazo máximo de un (1) mes contado desde la expedición del recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, para efectuar el pago en la Cuenta corriente número 050000249, denominada DTN Fondos Comunes, del Banco Popular con el Código rentístico 121270 y continuar el procedimiento de normalización, de lo contrario se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización.

3. Una vez realizado el pago, el solicitante deberá cargar en el sistema RUNT el comprobante de la consignación emitido por el banco donde se realizó el pago.

4. A través del sistema RUNT se validará la consignación efectuada para la aprobación de la solicitud de Normalización por Cancelación del Valor de la Caución y se genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a "Normalizado", entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1º. Si el propietario, poseedor o tenedor de buena fe, desea desistir de su solicitud de normalización por Cancelación del Valor de la Caución, deberá hacerlo a través del sistema RUNT, siempre y cuando no se haya efectuado el pago del valor de la misma.

(...)

Artículo 11 Plazo. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de transporte de carga de servicio público o particular que presenten omisiones en la matrícula, **podrán normalizar el registro inicial de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, dentro del término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.**



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Artículo 12 Vencimiento del plazo para normalizar. **Vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la presente resolución, los vehículos de carga de servicio público o particular que presentan omisiones en su registro inicial que no se hubieren sometido al proceso de normalización, estarán sometidos a las acciones a que haya lugar, y se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.***»
(negrilla fuera del texto).»

Conforme a lo anterior, se observa que existe un procedimiento administrativo establecido para la normalización del registro inicial de vehículos de carga que presenten omisiones en su matrícula, el cual debe cumplirse en aquellos casos en que de conformidad con la normativa vigente al momento de la matrícula, por lo cual debió realizarse previa certificación de cumplimiento de requisitos o certificación de aprobación de la caución.

En este orden de ideas, se estableció que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, en virtud al artículo 86 constitucional y a lo expuesto en la sentencia T-071 de 2018, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, donde el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional compiló los requisitos de procedencia que deben observar las demandas presentadas al amparo del artículo 86 constitucional, así:

*«La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. **La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.*** (negrilla fuera del texto)»

El principio de Subsidiariedad fue reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-375 de 2008 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz, de la siguiente forma:

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva (...).»

Así las cosas, el presente asunto se circunscribe a las condiciones dispuestas en el Decreto 1079 de 2015, en cuanto a las medidas especiales y transitorias para sanear la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, para lo cual debe surtirse el trámite allí previsto, así como el contenido en la Resolución 3913 de 2019.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho no observa irregularidad o violación al debido proceso, al haberse incluido el automotor de servicio público de carga de propiedad de Luis Carlos Leiva Rojas, en el listado de vehículos matriculados que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial y/o su consecuente registro en sistema RUNT con deficiencia en la matrícula, dado que conforme a lo expuesto en precedencia, el actuar por parte del Ministerio de es legal en los términos del Artículo 2.2.1.7.7.1.5. del Decreto 1079 de 2015, ya que en su momento, se registró o matriculó sin la obtención de la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, teniendo en cuenta que su capacidad de carga es superior a 3 toneladas (en su caso la capacidad de carga es de 7500 kg).

Téngase en cuenta que la excepción a lo anterior se materializa cuando se presentó la acción como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*, se tiene que nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-150 de 2016, señaló:

«La estructura del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales».

De la misma manera, en Sentencia T-494 de 2010, expuso los elementos que acreditan la existencia de un perjuicio irremediable:

«(...) Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo»

Frente al particular, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas, el actor no sustentó la gravedad del perjuicio causado, una afectación inminente, ni la necesidad de medidas urgentes e impostergables para remediar su afectación.

En síntesis, el accionante tiene otro mecanismo para acceder a lo pretendido a través de esta acción de amparo, conformándose así que no cumple con el requisito de subsidiariedad como ya se dijo.

Podría proceder el estudio a través de esta acción constitucional, siempre y cuando el accionante argumente y justifique que el trámite administrativo que se debe ejercer no es idónea y eficaz; o que siendo idónea ésta no impida la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero ello no fue sustentado ni probado si quiera sumariamente por el accionante.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, la tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, ya que con esta no se busca reemplazar los procesos ordinario o especiales y, menos aún desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite. Pues en principio los conflictos jurídicos deben ser debatidos por las vías ordinarias, jurisdiccionales y administrativas, y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible la acción de amparo constitucional.

Razones que sirven de sustento para argumentar que la presente acción constitucional, resulta improcedente puesto que, tratándose de un mecanismo subsidiario, sólo resulta viable, en la medida en que la afectada no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, situación que aquí sí ocurre.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Declarar Improcedente la acción de tutela instaurada por Luis Carlos Leiva Rojas.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.I.O.A.

Por las condiciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.